





Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO	12 DIC 2017	HORA
3432		17:00
FIRMA		

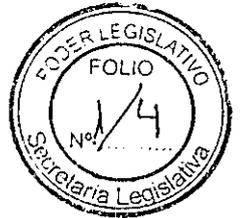
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA	
13 DIC 2017	
Nº 535	FIRMA

MENSAJE Nº

46

USHUAIA, 12 DIC 2017



SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a efectos de poner a consideración de la Cámara Legislativa un proyecto de modificación a la Ley Provincial Nº 736 "Bomberos Voluntarios - Fondo provincial de ayuda: creación".

Al respecto, y en primer lugar, resulta importante destacar que existen artículos de la citada legislación que han quedado desactualizados, razón por la cual se propicia su modificación.

A su vez, resulta pertinente la incorporación de disposiciones que abarquen temáticas que, al momento de sancionarse la citada norma, no fueron tenidas en consideración, pero que en la actualidad resultan necesarias.

MODIFICACIONES:

A) El artículo primero de la Ley Provincial Nº 736, reza: "...Créase el Fondo Permanente Provincial de Ayuda a los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, legalmente constituidas y en funcionamiento a la fecha de promulgación de la presente, el cual estará conformado por UNO COMA CINCUENTA POR CIENTO (1,50%) del total que recaude la Provincia en concepto de impuestos sobre los Ingresos Brutos. El fondo establecido en el párrafo precedente será distribuido de la siguiente manera: EL TREINTA POR CIENTO (30%) a la ciudad de Río Grande; el QUINCE POR CIENTO (15%) a la Comuna de Tolhuin y el CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) a la ciudad de Ushuaia".

Ésta distribución no se adecua a las necesidades actuales de las Asociaciones de Bomberos por lo que resulta fundamental su modificación.

B) El Artículo 2º de la citada ley debe ser modificado dado que las funciones de la "Subsecretaría de Protección Civil y Emergencias o el Organismo", mencionada en su articulado, son ejercidas, conforme las estructuras vigentes, por la Subsecretaría de Defensa

...11/2



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

46



///...2

Civil y Gestión de Riesgo.

C) Expresa el Artículo 6° de la ley en cuestión: "...La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Coordinación de Gabinete y Gobierno, a través de la Subsecretaría de Protección Civil y Emergencias o el organismo que en el futuro la reemplace".

Actualmente las funciones del Ministerio de Coordinación de Gabinete y Gobierno fueron asumidas por la Secretaría de Seguridad de Estado, mientras que la Subsecretaría de Defensa Civil y Gestión de Riesgo, como ya hemos mencionado, es la que encargada de ejercer la funciones de la Subsecretaría de Protección Civil y Emergencias.

D) Por otra parte, resulta necesario que se agregue en la Ley Provincial N° 736 un artículo que regule cuales son los bienes, equipamientos, uniformes, recursos, logísticos, equipos de primeros auxilios y todo lo necesario para el desarrollo de lo referente al oficio de los bomberos para que el dinero que constituye el Fondo Permanente Provincial de Ayuda sea bien invertido y no haya dilapidación alguna. Por todo lo expuesto, es que solicito que se modifique el artículo 7° y sea el artículo 8° quien prescriba la comunicación al Poder Ejecutivo Provincial.

Por las razones expuestas, solicito por su intermedio a los Señores Legisladores, dar despacho favorable al presente proyecto de ley.

Sin más, saludo al Señor Presidente de la Legislatura Provincial con atenta y distinguida consideración.

Dra. Rosana Andrea BERTONE  
Gobernadora  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA  
LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dn. Juan Carlos ARCANDO  
S/D.-

Para Sec. Legislativa.

Juan Carlos ARCANDO  
Vicegobernador  
Presidente del Poder Legislativo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Provincial N° 736, por el siguiente texto:  
"ARTÍCULO 1º.- Créase el Fondo Permanente Provincial de Ayuda a las Asociaciones de primer y segundo grado de Bomberos Voluntarios, legalmente constituidos y en funcionamiento a la fecha de la promulgación de la presente, el cual estará conformado por el UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) del total que recaude la Provincia en concepto de Impuestos sobre los Ingresos Brutos.

El fondo establecido en el párrafo precedente será distribuido entre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la siguiente manera:

- VEINTISIETE COMA CINCO POR CIENTO (27,5%) será para las Asociaciones de la ciudad de Río Grande;
- DOCE COMA CINCO POR CIENTO (12,5%) será para las Asociaciones de la ciudad de Tolhuin;
- CINCUENTA POR CIENTO (50%) será para las Asociaciones de la ciudad de Ushuaia el cual será distribuido de la siguiente manera:
  - A) Bomberos Ushuaia: VEINTIUNO COMA VEINTE POR CIENTO (21,20%);
  - B) Cuartel 2 de Abril: CATORCE COMA CUARENTA POR CIENTO (14,40%);
  - C) Cuartel Zona Norte: CATORCE COMA CUARENTA POR CIENTO (14,40%);
- DIEZ POR CIENTO (10%) será para la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico sur."

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Provincial N° 736, por el siguiente texto:  
"ARTÍCULO 2º.- El fondo creado en el artículo 1º de la presente ley, tendrá carácter de afectación específica y será destinado al sostenimiento, desarrollo y mantenimiento de sus cuarteles, adquisición de equipamiento, capacitación, campañas de prevención, atención de sus obligaciones corrientes y reparación y/o adquisición de nuevos equipos, herramientas y unidades. En estos casos las autoridades de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios deberán informar para su intervención a la Subsecretaría de Defensa Civil y Gestión de Riesgo."

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Provincial N° 736, por el siguiente texto:  
"ARTÍCULO 6º.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Estado

.../1/2

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



///...2

de Seguridad, a través de la Subsecretaría de Defensa Civil y Gestión de Riesgo.”.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley Provincial N° 736, por el siguiente texto:  
“ARTÍCULO 7°.- Para la adquisición de equipamiento, uniformes, recursos logísticos, repuestos, comunicaciones móviles y todo aquello que sea necesario para el desarrollo de la actividad, se elevará una nota al órgano de control con el detalle de los bienes que se requieran y el presupuesto de los mismos para que el antes mencionado autorice o deniegue la compra”.

ARTÍCULO 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Dr. José Luis ALVAREZ  
Ministro de Gobierno y Justicia  
Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Dra. Rosana Andrea BERTONE  
Gobernadora  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur